

# PLAZOS EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: CARGA DE LA AUTORIDAD Y DERECHO DE LOS PROBABLES RESPONSABLES

GILBERTO NAVA HERNÁNDEZ\*

**RESUMEN:** La Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es aplicable para todos los servidores públicos del Estado mexicano (en tanto se trata de una ley “general”) y tiene una doble naturaleza: sustantiva y adjetiva. Dentro de esta segunda parte se encuentra regulado el procedimiento netamente administrativo a través del cual los diferentes poderes que integran la República mexicana, mediante sus autoridades investigadoras y substanciadoras, deben investigar, tramitar y resolver respecto de las posibles faltas administrativas graves y no graves que pudieran haber cometido las personas servidoras que estén adscritas a estos. Así, una manera con la cual el legislador democrático buscó evitar un actuar discrecional por parte del Estado en contra de las personas servidoras públicas y en aras de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica, es el establecimiento de plazos procesales, es decir, de tiempos en los cuales deben tener lugar determinadas actuaciones y las resoluciones de este tipo de procedimientos, *so pena*, de que no puedan llevarse a cabo de forma posterior. En el presente *paper* se señala que, si bien esta medida es válida para evitar actuaciones discrecionales del Estado en materia de procedimientos administrativos, lo cierto es que resulta insuficiente; pues las leyes deberían precisar de forma clara los momentos en los cuales comienzan y finalizan los plazos y términos procesales, así como las actuaciones que los interrumpen. Finalmente, se señalan y exponen precedentes relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este tópico.

**PALABRAS CLAVE:** Plazos, términos, responsabilidades administrativas, procedimiento administrativo sancionador, seguridad jurídica, legalidad, debido proceso.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. I.1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas como Ley “General”. I.2. La Ley General de Responsabilidades Administrativas y un Procedimiento Administrativo. II. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA.. III. LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES COMO UNA INSUFICIENTE GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. IV. CONCLUSIONES. FUENTES DE CONSULTA.

## I. INTRODUCCIÓN

Como punto de partida del presente *paper*, es necesario tener clara la diferencia entre una ley procesal o adjetiva, y una ley sustantiva; así como la materia, contenido y alcance de los procedimientos administrativos sancionadores.

---

\* Licenciado en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Maestro en Derecho Procesal Constitucional y Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana. Profesor titular de Teoría General del Proceso en el ITAM. Secretario Auxiliar adscrito a la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

En cuanto al primero de los temas debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “Primera Sala SCJN”), al resolver la entonces Contradicción de Tesis (hoy Contradicción de Criterios) 65/2010 definió los conceptos de “*derecho sustantivo*” y “*derecho adjetivo*”.

Respecto al primero de los conceptos (“*derecho sustantivo*”), la Primera Sala SCJN determinó que se refiere al conjunto de normas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes de las personas, y que prevén las sanciones que deben aplicarse cuando incurran en su incumplimiento<sup>1</sup>. Por otra parte, la misma Sala de nuestro Máximo Tribunal definió *derecho adjetivo* como aquél que regula a los organismos encargados de administrar justicia, precisa la jurisdicción y competencia respectiva, y señala las formas que deben observarse en la tramitación de los procesos jurídicos, o como el conjunto de preceptos legales que señalan la forma de aplicar las normas jurídicas, de tal manera que constituyen el complemento necesario del derecho sustantivo, en tanto, se encuentran destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el citado derecho sustantivo<sup>2</sup>.

En pocas palabras, la propia Primera Sala SCJN, en la misma Contradicción de Tesis (hoy Contradicción de Criterios) 65/2010 mencionó que el derecho adjetivo es el mecanismo procedimental que permite hacer valer el derecho sustantivo.

Teniendo claros esos dos conceptos, ahora debe mencionarse que, según el artículo 1 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, su objetivo es establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que la ley general en cita tiene una doble naturaleza: 1) es sustantiva y 2) tiene un carácter procesal o adjetivo. Por un lado, este cuerpo normativo establece las obligaciones y las faltas en que pueden incurrir todas las personas servidoras públicas del Estado mexicano (de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal; y de los tres poderes de la Unión: ejecutivo, legislativo y judicial), así como las maneras en cómo serán sancionadas ante el incumplimiento de tales obligaciones o la actualización de la alguna de las faltas o infracciones que prevé; y por otro, dispone el procedimiento para investigar estas conductas y para, en su caso, imponer las referidas sanciones en casos particulares.

---

1 En la misma sentencia de la entonces Contradicción de Tesis 65/2010, la Primera Sala pone el siguiente ejemplo de norma sustantiva “...Una norma típica del **derecho sustantivo** o material, la constituye aquélla que determina que aquel que cause un daño a otro, debe repararlo. Ello es así, porque impone una obligación jurídica de reparación o indemnización a favor de la víctima, por parte de aquel que realizó contra ella el hecho ilícito...”.

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Contradicción de Tesis 65/2010*, Ciudad de México, 2010, p. 32-33

Lo que interesa para el desarrollo del presente *paper*, es la parte adjetiva de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual comienza en su artículo 90 cuyo título es “Libro Segundo. Disposiciones Adjetivas”, así a partir de su precepto 111 se regula el procedimiento de responsabilidad administrativa y la función del Estado mexicano, específicamente las reglas que debe seguir para aplicar el derecho sustantivo en casos concretos, es decir, regula todos los aspectos procesales, a saber sus principios, sus plazos, las partes, medios de apremio, medidas cautelares, pruebas, incidentes, acumulación, notificaciones, informes de presunta responsabilidad, improcedencia y procedimiento, audiencias, actuaciones y resoluciones, el propio procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías de Estado y los Órganos Internos de Control, el procedimiento de la misma naturaleza pero que corresponde a los Tribunales, los recursos (revocación, reclamación, apelación y revisión), y el cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y no graves.

Como se advierte, en esta segunda parte de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentra regulada la función *administrativa* del Estado mexicano, es decir, de los diferentes poderes que lo integran en esta materia. Al respecto, es importante precisar dos cuestiones de la mayor relevancia:

### **I.1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas como Ley “General”.**

Sobre este punto debe mencionarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 29/2000 desarrolló el concepto de “facultades concurrentes”, el cual —dijo el Máximo Tribunal— implica, en el sistema jurídico mexicano que las entidades federativas, incluso el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

En México se le ha denominado “leyes generales” a aquellas que expide el referido Congreso para cumplir con dos propósitos: 1) distribuir competencias entre la Federación y los estados otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas; y 2) establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate<sup>3</sup>. Tal como ocurre en la materia educativa, de salud, asentamientos humanos, seguridad pública, ambiental y protección civil.

Así, la materia de responsabilidades administrativa de las personas servidoras públicas también tiene el carácter de “general”, en tanto, la aplicación del Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, la investigación y sanción de tales infracciones están a cargo de las secretarías de Estado del gobierno federal y de las entidades

---

3 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, *Controversia Constitucional 29/2000*, Ciudad de México, 2001, 210 pp. 94-97.

federativas, los órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas; para las personas servidoras públicas adscritas a los poderes judiciales, la aplicación de esta Ley está a cargo, a nivel federal, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; y, a nivel local, de los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y de sus consejos de la judicatura; y de las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado.

De todo lo anterior podemos afirmar, en pocas palabras, que el carácter “general” de la materia de responsabilidades administrativas deriva de que cada uno de los diferentes poderes que conforman el Estado Mexicano está obligada a aplicar el mismo cuerpo normativo para investigar y sancionar estas responsabilidades de la manera en cómo lo estableció el Congreso de la Unión, pero únicamente respecto de las personas servidoras públicas que estén adscritas a cada uno de los poderes.

## **I.2. La Ley General de Responsabilidades Administrativas y un Procedimiento Administrativo**

Si bien en líneas anteriores se afirmó que la Ley de referencia regula, entre otras cuestiones, tanto el procedimiento que el Estado mexicano debe seguir, se insiste, para investigar y sancionar responsabilidades administrativas, como todos los aspectos inherentes a éste, el cual debe desarrollarse a través de las personas servidoras públicas facultadas para tal efecto y que tienen competencia para intervenir dentro de este procedimiento; lo cierto es que este procedimiento no es de carácter jurisdiccional, sino netamente administrativo. Ahora se explica este punto.

Según el *Manual del Justiciable. Elemento de Teoría General del Proceso*, publicado en 2003 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos entender “*proceso jurisdiccional*” como el conjunto de actos que, a través de diversas fases y dentro de un lapso específico, llevan a cabo dos o más sujetos entre los que ha surgido una controversia, a fin de que un órgano con facultades jurisdiccionales aplique las normas jurídicas necesarias para resolverla, mediante una sentencia revestida de fuerza y permanencia<sup>4</sup>.

Así, se afirma que no todo proceso es jurisdiccional, ya que la característica primordial que hace que un proceso tenga tal naturaleza consiste en que éste sea tramitado y resuelto por ciertos órganos a los que el Estado concedió la facultad para resolver los conflictos que los particulares sometan a su consideración desde una posición de imparcialidad, es decir, por un juez o una jueza ajena a la controversia y revestido de jurisdicción, la cual se traduce en la potestad estatal para decir y decidir el derecho.

---

4 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable. Elemento de Teoría General del Proceso*, Ciudad de México, Poder Judicial de la Federación, 2003, p. 9.

Al respecto, cabe mencionar que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) define “*imparcialidad*” como “*falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo que permite juzgar o proceder con rectitud*”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CoIDH”) al resolver el “*Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*”, desarrolló el concepto de “*imparcialidad*”. En tal resolución, el tribunal internacional de referencia argumentó que este término exige que el juez[a] que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad (sic)<sup>5</sup>.

Sobre esa misma línea jurisdiccional, la Primera Sala SCJN determinó, al resolver el Impedimento 12/2017 que el principio de imparcialidad, en su núcleo esencial, tiene cuatro elementos:

- 1) Implica que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa sin prejuicios en lo subjetivo, y con garantías suficientes de índole objetiva que permitan eliminar dudas sobre su imparcialidad.
- 2) La imparcialidad judicial tiene dos dimensiones: funcional y personal. La Primera Sala SCJN consideró que el primero de los tipos se refiere a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, es decir, que no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes; mientras que la dimensión personal deriva de la conducta de la persona juzgadora respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas.
- 3) La imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables, mientras que la personal se estudia tanto de manera subjetiva como objetiva. Respecto a la primera, cabe mencionar que la Primera Sala SCJN consideró que ésta se refiere a que los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso o en comportamientos que reflejen una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión. Sobre esa misma línea argumentativa, la propia Primera Sala SCJN falló que la prueba objetiva se centra en identificar indicios que resuelvan dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables.

---

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, San José, 2008, párr. 56.

- 4) La recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente<sup>6</sup>.

Como se advierte de todo lo ya desarrollado en este punto, el concepto de “*proceso jurisdiccional*” deriva de que la persona encargada del trámite y resolución de una controversia esté a cargo de una persona ajena a las partes con facultades para aplicar y decidir sobre el derecho objetivo y que se aproxime a aquella sin favorecer a ninguna de las partes.

Ahora bien, resulta importante desarrollar el presente apartado en virtud de que, regresando al tema concreto de análisis del presente *paper*, permite concluir que el procedimiento que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir de su artículo 90, no es uno de carácter jurisdiccional, sino administrativo, ¿por qué? Porque, tal y como se argumentó en líneas anteriores, tanto la investigación, trámite, resolución aplicación de las sanciones (en términos muy generales, se abundará sobre las etapas del procedimiento en próximas páginas) contra personas servidoras públicas derivadas de la comisión de infracciones previstas en el mismo ordenamiento legal, no está a cargo de una persona imparcial a las partes en conflicto (como lo podría ser la administración pública contra alguno de sus servidores públicos), sino que el mismo Estado mexicano tramita, resuelve y establece de forma unilateral y obligatoria las sanciones contra sus servidores públicos.

Lo anterior, en virtud de que, en términos de su artículo 10, la aplicación de la ya multicitada Ley General de Responsabilidades Administrativas está a cargo de las propias autoridades federales y locales del Estado mexicano, las cuales están facultadas para dictar, ordenar o ejecutar actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria. Es decir, los propios entes públicos que conforman el Estado mexicano, incluidos tanto los poderes ejecutivo, legislativo y judicial tanto a nivel federal como local, son parte en litigio y autoridad resolutora en este tipo de procedimientos; no hay una persona imparcial ajena a las partes en conflicto que resuelva el conflicto, el propio Estado resuelve.

Situación jurídica la cual, no sobra precisar, también aplica para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, los tribunales superiores de justicia y los consejos de la judicatura de las entidades federativas, en tanto, al aplicar la Ley General en cita, respecto a sus servidores públicos, no lo hacen en su función de órganos jurisdiccionales, sino en su función administrativa como entes también pertenecientes al Estado mexicano, que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, sin echar mano de su función jurisdiccional para esos efectos y fines.

---

6 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Impedimento 12/2017*, Ciudad de México, 2018, pp. 10-16.

Precisados los dos puntos anteriores, se debe arribar a las siguientes conclusiones respecto a la Ley General de Responsabilidades Administrativas: es una ley de carácter tanto adjetiva como sustantiva; aplica para todos los entes públicos del Estado mexicano y prevé, valga la redundancia de la expresión, un procedimiento administrativo para sancionar unilateralmente a las servidoras públicas, sin la necesidad de acudir a un tercero imparcial a la controversia, en tanto el propio Estado está facultado para investigar, tramitar y resolver respecto de esta materia.

Ahora, aquí se centra el presente artículo, debe decirse que esta última idea de ninguna manera implica que el Estado, al aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actúe de manera arbitraria o discrecional. De forma contraria a ello, esta misma Ley impone límites y regula la forma en cómo deben conducirse las distintas autoridades en materia de responsabilidades administrativas. Como se mencionó en páginas precedentes, las leyes adjetivas regulan todos los aspectos procesales de un determinado procedimiento encaminado a la aplicación del derecho sustantivo a un caso concreto y establecen, se vuelve a mencionar, garantías para evitar una conducta caprichosa de la autoridad que no se encuentra en un plano de igualdad respecto al servidor público probablemente responsable de la comisión de una falta administrativa, sino en una posición de supra-subordinación en los términos ya precisados.

Dicho lo anterior, una de esas garantías que el legislador estableció para proteger a los servidores públicos probablemente responsables de actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades administrativas fue el establecimiento de plazos; y con ello crear un sistema de responsabilidades administrativas, confiable, sólido y respetuoso de las instituciones, del estado de derecho y del debido proceso.

## II. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA

En líneas anteriores se mencionó que, según el *Manual del Justiciable. Elemento de Teoría General del Proceso*, que un “proceso jurisdiccional” es el conjunto de actos que, a través de diversas fases y dentro de un lapso específico, llevan a cabo dos o más sujetos entre los que ha surgido una controversia, a fin de que un órgano con facultades jurisdiccionales aplique las normas jurídicas necesarias para resolverla, mediante una sentencia revestida de fuerza y permanencia<sup>7</sup>.

Ahora bien, por cuestión metodológica y para facilitar la comprensión de la materia de estudio del presente artículo, partamos de que “proceso”, en términos amplios, es una serie de actos que llevan a cabo las partes en conflicto y que integran diversas fases, a fin de resolver una controversia. Actos y etapas las cuales, en el caso de la materia de

---

7 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable. Elemento de Teoría General del Proceso*, Ciudad de México, Poder Judicial de la Federación, 2003, p. 9.

responsabilidades administrativas de los servidores públicos están regulados en la Ley de materia de la siguiente manera.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 133/2020, determinó que el referido procedimiento, en su etapa de investigación, implica las siguientes subetapas (artículo 90 a 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).

- 1) **Inicio de la investigación por responsabilidad de faltas administrativas.** Ésta puede comenzar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos; al respecto, la propia Segunda Sala precisó que, en los casos de las denuncias, éstas deben contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa.
- 2) **Substanciación de la investigación.** Respecto a esta etapa, la Segunda Sala consideró que las autoridades investigadoras deben llevar a cabo de oficio las auditorías o investigaciones de forma fundada y motivada, respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, con independencia de las denuncias; y que la autoridad investigadora deberá tener acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluso de aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial.
- 3) **Calificación de faltas administrativas.** En esta fase, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estimó que, una vez que sean concluidas las diligencias de investigación, la autoridad investigadora procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Hecho lo cual, ésta deber incluir tal calificación en el informe de presunta responsabilidad y presentarlo ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa<sup>8</sup>.

Como se mencionó en el párrafo anterior, con la calificación de las faltas administrativas investigadas concluye la fase de investigación y comienza formalmente el procedi-

---

8 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, *Amparo en Revisión 133/2020*, Ciudad de México, 2020, pp. 6-8. También se estimó en el mismo Amparo en Revisión 133/2020 que para los casos en los que no se encuentren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción, la autoridad investigadora debe emitir un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas; que la determinación de archivo y conclusión se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a investigación, así como a los denunciantes; y que las autoridades substanciadoras o resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones practicadas o de la valoración de las pruebas se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

miento de responsabilidad administrativa, el cual está regulado por las disposiciones legales previstas en los artículos 111 y siguientes de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. *Grosso modo*, este procedimiento se encuentra comprendido por las siguientes etapas<sup>9</sup>.

9 Como una cuestión netamente ilustrativa para efectos del presente *paper*, se toma como base el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece el procedimiento que debe seguir la autoridad substanciadora de las Secretarías de Estado y de los Órganos Internos de Control en los casos de faltas administrativas no graves; precepto legal que dispone lo siguiente:

“**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el período de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictar-

- 1) **Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.** La autoridad investigadora debe presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa frente a la autoridad substanciadora (es decir, la encargada tanto de tramitar el procedimiento como de imponer la sanción), la cual debe decidir si lo admite o no, en un plazo no mayor a 3 días.
- 2) **Emplazamiento.** Se hará del conocimiento de la persona servidora pública la admisión de tal informe y se le citará a la audiencia inicial.
- 3) **Cita para la Audiencia Inicial.** La audiencia debe celebrarse dentro de un plazo no menor a 10 días hábiles ni mayor a 15. La misma Ley menciona que el llamamiento a la audiencia inicial de demás personas involucradas en la controversia debe realizarse en un plazo de cuando menos 72 horas.
- 4) **Celebración de la Audiencia.** Durante ésta, la persona servidora pública probable responsable rendirá su declaración y ofrecerá pruebas. De similar manera, las personas terceras llamadas al procedimiento de responsabilidad administrativa estarán en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga y de ofrecer pruebas. La ley establece que, una vez que se cierre la audiencia, ninguna de las partes podrá ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.
- 5) **Acuerdo de pruebas.** Una vez cerrada la audiencia, la autoridad substanciadora tendrá 15 días hábiles para emitir el acuerdo de admisión de pruebas, en el cual ordenará las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.
- 6) **Alegatos.** Una vez desahogadas las pruebas y cerrada la etapa probatoria, la autoridad substanciadora abrirá la etapa de alegatos durante un plazo de 5 días hábiles común a todas las partes, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- 7) **Cierre de instrucción y Resolución.** Transcurrido tal plazo de 5 días hábiles, la autoridad substanciadora cerrará la instrucción y citará a las partes para escuchar resolución, lo cual deberá ocurrir en un plazo no mayor a 30 días hábiles.
- 8) **Notificación de Resolución.** La resolución deberá notificarse al probable responsable de forma personal en un plazo no superior a 10 días hábiles.

Como se advierte de este procedimiento, el cual es el previsto por la Ley General de Responsabilidad Administrativas para que las Secretarías de Estado y los Órganos In-

---

se en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.”

ternos de Control tramiten y estén en posibilidades de emitir las resoluciones relacionadas con los casos relacionados con faltas administrativas no graves, está compuesto por una serie de actuaciones que deben realizar las partes involucradas dentro de los plazos que el propio legislador democrático estableció para ese efecto.

Al respecto es de la mayor relevancia mencionar desde este momento que el artículo 74 de la misma ley general establece que las sanciones para los casos relacionados con faltas administrativas no graves deben imponerse en un plazo no mayor a 3 años; y para las faltas graves en un plazo de 7 años; *so pena* que, de no imponerse las sanciones dentro de estos términos prescriban<sup>10</sup> y no sea posible imponerlas en un momento posterior.

### III. LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES COMO UNA INSUFICIENTE GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA

Descrita de forma muy sencilla y general la forma en cómo funciona el procedimiento sancionador en materia de responsabilidades administrativas, es el momento de exponer las razones torales por las cuales el legislador dispuso que cada una de las actuaciones que tienen lugar en este procedimiento deben realizarse en un determinado plazo y el motivo por el cual éste necesariamente debe agotarse igualmente en los plazos de prescripción previstos por la ley de la materia.

El término “*plazo*” ha sido sumamente explorado por la doctrina jurídica. El Doctor José Ovalle Favela, en su libro “*teoría general del proceso*” (sic) menciona que tanto la doctrina alemana como la española distinguen dos conceptos importantes para medir o iniciar la medición del tiempo para la realización de los actos procesales, y que “*plazo*” es “...un periodo a todo lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal...”; y distingue este concepto del “*término*” que es el “*momento (día y hora) para el comienzo de un acto procesal*”.<sup>11</sup>

Como segundo punto, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de seguridad jurídica. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la entonces Contradicción de Tesis 169/2018, en la cual retomó su línea jurisprudencial que sustentó desde la también Contradicción de Tesis 362/2010, fijó el contenido y alcance de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En aquella Contradicción de Tesis 169/2018, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal consideró que los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales se respetan por las autoridades legislativas cuando

---

10 El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define “*prescribir*” entre otras acepciones como “3. intr. Dicho de un derecho, de una responsabilidad o de una obligación: Extinguirse por haber transcurrido cierto período de tiempo, especialmente un plazo legal”.

11 Ovalle Favela, José, “*teoría general del proceso*” (sic), 7a. ed., México, Oxford University Press, 2015, p. 305

las normas generales que emiten, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán, al respecto se precisó que tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, esa certidumbre se genera cuando acotan en la medida necesaria y razonable sus atribuciones impidiéndoles actuar de manera arbitraria o caprichosa; que el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional se debe entender en el sentido de que las normas jurídicas deben ser ciertas y claras, de manera que el gobernado sepa a qué atenerse en caso de su inobservancia, los elementos mínimos para hacer valer sus derechos y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad para evitar que cometan arbitrariedades o conductas injustificadas; y se precisó que el legislador no está obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden válidamente consignarse en diversos numerales del propio ordenamiento legal e inclusive en distintos cuerpos normativos, en tanto que no existe alguna disposición constitucional que establezca lo contrario<sup>12</sup>.

De tales premisas debe decirse que los plazos, entendidos en los términos ya expuestos, previstos para la realización de las actuaciones de un determinado tipo de procedimiento o, incluso para terminar todo el procedimiento, contribuyen a tutelar el principio constitucional de seguridad jurídica, pues buscan generar certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que se producirán en caso de que estos no tengan lugar en un determinado periodo y con ello evitar que las autoridades actúen de manera discrecional, arbitraria o caprichosa.

Por ejemplo, en líneas anteriores se mencionó que el Estado mexicano tiene 3 años para imponer sanciones por faltas administrativas no graves; así este plazo contribuye a proteger el derecho humano a la seguridad jurídica de las personas servidoras públicas, en tanto, se les genera certeza de que, si transcurridos 3 años a partir de que cometieron alguna infracción a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Estado no les ha impuesto sanción alguna, entonces tienen la certeza de que ya nunca se investigará ni se les castigará por esa conducta.

A esta circunstancia, de manera jurídica se le denomina “*prescripción*”. La Primera Sala SCJN, al resolver el Amparo en Revisión 269/2021, consideró que la “*prescripción*” es un límite a la facultad sancionadora del propio Estado mexicano, pues representa una autolimitación a su atribución para sancionar las conductas irregulares, así que ésta no puede ser entendida como una concesión gratuita que se ofrece a los servidores públicos, sino que representa una garantía de seguridad jurídica a su favor, pues con la prescripción se asegura que no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley para ese efecto; y además es una sanción para las autoridades

---

12 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, *Contradicción de Criterios 169/2018*, Ciudad de México, 2019, pp. 11-15.

negligentes que no sancionaron cierta conducta en el plazo previsto para ese efecto<sup>13</sup>, es decir, una autolimitación que el Estado se impone.

Si bien es cierto que esta figura jurídica de la “prescripción” implica, como se mencionó en páginas anteriores, la pérdida de un derecho o de una facultad por no haberse ejercido en el plazo legalmente previsto para ese efecto, en el caso anterior, el Estado mexicano pierde su facultad para sancionar faltas administrativas no graves, si no lo hace en 3 años; lo cierto es que la misma consecuencia ocurre con las actuaciones intraprocesales, pero con la figura de la “preclusión”.

Por ejemplo, la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que, en los procedimientos seguidos ante las Secretarías de Estado y los Órganos Internos de Control por faltas administrativas no graves, la resolución debe dictarse en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir del cierre de instrucción, *so pena*, de que precluya la facultad para emitir la resolución que contenga la sanción correspondiente.

Resumidas cuentas, la “prescripción” implica la pérdida de derechos sustantivos por el mero transcurso del tiempo; y la “preclusión” deriva en la pérdida de derechos intraprocesales igualmente por el paso del plazo previsto para ese efecto; siendo la misma idea general.

Sobre esta línea argumentativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la ya referida Contradicción de Tesis 169/2018, en la que contendían criterios opuestos de la Primera y Segunda Salas del propio Máximo Tribunal respecto a si el artículo 478 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas resultaba o no violatorio del principio de seguridad jurídica al no prever el plazo con que cuenta la autoridad financiera para dictar resolución en los procedimientos administrativos de infracción seguidos conforme a dicha normatividad; determinó que el precepto 478 en cita que regula a las instituciones de seguros y fianzas resultaba inconstitucional por ser violatorio del principio de seguridad jurídica, al no prever un plazo para que la comisión de la materia dicte las resoluciones con las cuales finaliza el procedimiento sancionatorio y se determinan las faltas y sanciones a las que son acreedoras tales instituciones.

Al respecto, se debe decir que la inconstitucionalidad de tal enunciado normativo 478 deriva de que deja en indefinición el plazo que tiene la autoridad administrativa para dictar la resolución por infracciones a la Ley de Seguros y Fianzas, situación la cual vulnera la seguridad jurídica de las instituciones autorizadas para realizar operaciones en esta materia.

---

13 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Amparo en Revisión 269/2021*, Ciudad de México, 2022, p. 26.

En similares términos, la Primera Sala SCJN, al fallar el Amparo Directo en Revisión 5482/2022, determinó que el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro es constitucional y respetuoso del principio constitucional de seguridad jurídica, porque el plazo para la emisión de la multa que ese precepto regula se contiene en el artículo 119 de la misma ley<sup>14</sup>, el cual establece 4 meses para que la Comisión de la materia resuelva lo conducente.

Como se advierte de lo hasta aquí, ha sido criterio reiterado de nuestro Máximo Tribunal que, con el establecimiento de plazos tanto en el derecho sustantivo para ejercer derechos o facultades, como en el derecho adjetivo para realizar actos intraprocesales, *so pena* en ambos casos de perder los derechos y la posibilidad de ejercerlos en un momento posterior, el legislador democrático buscó tutelar el principio constitucional de seguridad jurídica y proteger a los gobernados de la actuación arbitrarias y caprichosas de la autoridad administrativa.

Ahora, si bien es cierto lo anterior, también lo es que el mero establecimiento de un plazo para ejercer algún derecho, facultad o acto intraprocesal no es *per se* suficiente para evitar un actuar discrecional por parte del Estado y para tutelar el principio constitucional de seguridad jurídica; pues esa sola circunstancia jurídica no garantiza que los gobernados conozcan *ex ante* y con toda precisión cuándo terminará el plazo para esos efectos, en tanto, no tienen certeza del momento en el que comenzó a transcurrir o cuándo se interrumpió, y con ello tampoco es posible garantizarles que en el futuro no existirán procedimientos o sanciones respecto de conductas que pudieron haber concurrido en un tiempo mayor al plazo de prescripción o preclusión.

Una forma más clara de comprender esta situación es a través del siguiente ejemplo. El artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que la autoridad substanciadora debe imponer las sanciones en los casos relacionados con faltas administrativas no graves en un plazo no mayor a 3 años, y que la prescripción de tal acción se interrumpirá con la clasificación que emita la autoridad investigadora (artículo 100), es decir, se interrumpirá cuando aquella autoridad determine si se trata de una falta administrativa grave o no. Sobre este punto es de la mayor relevancia precisar que, como se explicó también en líneas anteriores, en la fase de investigación no se ha emplazado a la servidora pública probable responsable al procedimiento administrativo sancionador, por lo que, aun no tiene conocimiento de que existe un procedimiento en su contra. Así, como se advierte, la propia Ley autoriza la interrupción del cómputo de un plazo en perjuicio de las personas gobernadas cuando ni siquiera han sido llamadas al proceso.

Circunstancia la cual genera una duda importante de que tanto se garantiza el principio de seguridad jurídica con el mero establecimiento de un plazo. ¿Por qué? En

---

14 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 5482/2022*, Ciudad de México, 2023, p. 20.

virtud de que, si bien la Ley General en cita menciona de forma expresa que no podrán establecerse sanciones por faltas administrativas no graves en un plazo no mayor a 3 años, ¿qué tanto pueden prorrogarse esos 3 años con motivo de la interrupción del plazo que se origina con motivo de la calificación de la conducta? La Ley General de Responsabilidades Administrativa no menciona algo al respecto. Máxime que, ya se había mencionado, la persona probable responsable no ha sido llamada al procedimiento (debe recordarse que éste tiene naturaleza administrativa y no jurisdiccional).

Este tema lo abordó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el ya citado Amparo en Revisión 269/2021. En este asunto, la Primera Sala SCJN abordó la interpretación sistemática de los artículos 74 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y concluyó, entre otras cuestiones que, si bien estas disposiciones legales no resultaban inconstitucionales ni violatorias del principio constitucional de seguridad jurídica, atendiendo al principio *pro personae* previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debía considerarse que los plazos de prescripción únicamente debía entenderse interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notificara a la persona servidora pública probable responsable la actuación que generara tal suspensión, a fin de que tuviera plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en el que tuvo lugar, con el objetivo de tutelar de mejor manera el principio constitucional de seguridad jurídica y garantizar a las personas probables responsables que la autoridad administrativa cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos<sup>15</sup> que, en este caso, establecía la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Resumidas cuentas, en el Amparo en Revisión 269/2021, la Primera Sala consideró que los plazos de prescripción de las acciones administrativas que el Estado tenga en contra de algunas de sus personas servidoras públicas, únicamente se entenderán interrumpidos hasta el momento en que la autoridad substanciadora notificara la actuación que genera tal interrupción a la persona probable responsable.

Por otra parte, la misma Primera Sala SCJN, al fallar el Amparo Directo en Revisión 2170/2022, estimó que el plazo de 5 años previsto en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, si bien puede interrumpirse con el inicio del procedimiento previsto en el artículo 57 de la misma ley, debía entenderse que, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, el referido plazo de 5 años (contados a partir del día siguiente en que se realizó la conducta infractora o hayan cesado sus efectos), se interrumpirá hasta en tanto se notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento y se le conceda su derecho de audiencia, y que la resolución que determinara su situación jurídica debía emitirse antes de que transcurrieran 5 años<sup>16</sup>.

---

15 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Amparo en Revisión 269/2021*, Ciudad de México, 2022, pp. 37-38.

16 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 2170/2022*, Ciudad de México, 2022, pp. 21-22.

Así, en este Amparo Directo en Revisión 2170/2022, la Primera Sala SCJN dio un paso más en la protección del principio constitucional de seguridad jurídica, en tanto, si bien también consideró que los plazos de prescripción y preclusión son necesarios para tutelar aquél principio; que aquellos únicamente quedarán interrumpidos hasta que la persona probable responsable tuviera conocimiento de la actuación procesal que la genera; en este precedente también falló que los plazos de prescripción que prevén las leyes implican que dentro de ellos se inicie el procedimiento y quede completamente concluido y resuelta la cuestión analizada en ellos. Situación esta última que, en el caso concreto, se tradujo en que dentro del plazo de 5 años que prevé el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación se investigue, se ejerza la acción correspondiente, se tramite y concluya el procedimiento administrativo, es decir, hasta el dictado de la resolución correspondiente.

Avances que hasta ahora integran el criterio vigente de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al contenido y alcance del principio de seguridad jurídica en cuanto a la forma de computar e interrumpir plazos y términos en materia de procedimientos administrativos.

#### IV. CONCLUSIONES

A manera de conclusión, es de la mayor relevancia el tema que se abordó en páginas anteriores, referente a la forma de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica al computar los plazos de prescripción y preclusión en materia de responsabilidades administrativas, en tanto, como se expuso a lo largo del presente *paper*, este tipo de procedimientos administrativos (no jurisdiccionales) a cargo del propio Estado mexicano (encargado tanto de investigar como de sancionar de forma unilateral) requieren de mayores seguros que permitan tutelar de forma adecuada el estado de derecho y el principio constitucional de seguridad jurídica y evitar actuaciones discrecionales, arbitrarias y caprichosas de la autoridad; máxime que la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene aplicación para todas las personas servidoras públicas de México, que se encuentran en un plano de subordinación respecto a las autoridades investigadoras y substanciadoras, que están facultadas para imponer las sanciones de forma unilateral y obligatoria.

Razones que deben necesariamente conducir a que en México se replantee la forma de computar e interrumpir los plazos de prescripción en materia de facultades sancionadoras del Estado y de preclusión en cuanto a los actos intraprocesales que éste realiza en los procedimientos de responsabilidades administrativas, con los objetivos de garantizar el derecho humano a la seguridad jurídica de las personas servidoras públicas y evitar actuaciones arbitrarias de la autoridad, todo ello a la luz de la jurisprudencia y fallos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto plazos y términos en procedimientos administrativos y del parámetro, contenido y alcance del principio constitucional en cita.

Así, para el efecto de computar e interrumpir tales plazos y términos en los procedimientos de referencia, deben tomarse en cuenta los siguiente tres elementos para garantizar la protección de las personas servidoras públicas:

- 1) Para todas las facultades de las autoridades administrativas investigadoras y substanciadoras debe preverse un plazo cierto para su ejercicio, es decir, un tiempo prudente que no quede a su discreción; *so pena* que, de no ejercerse tales facultades en ese plazo cierto, prescribirán y no podrán ejercerse en un momento posterior.
- 2) Tales plazos ciertos implican todo el tiempo necesario para el completo ejercicio de la facultad que se pretenda ejercer, es decir, no solamente dentro de ese tiempo debe comenzarse el trámite, sino que debe iniciarse y concluirse.
- 3) Los plazos ciertos únicamente se interrumpirán hasta en tanto la persona a quien cause perjuicio el ejercicio de una facultad tenga conocimiento pleno de la actuación que motiva tal interrupción.

Ideas con las cuales se tutela de mejor manera el principio constitucional de seguridad jurídica en materia de procedimientos administrativos y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado en los precedentes de los que ya se dio noticia, el cual es un derecho de las personas e implica una carga para las autoridades de ejercer sus facultades atribuciones en los plazos y términos que fijan las leyes.

## FUENTES DE CONSULTA

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*”, San José, 2008, 73 pp.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ovalle Favela, José, “*teoría general del proceso*” (sic), Ciudad de México, Oxford University Press, 2015, 403 pp.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Contradicción de Tesis 65/2010*, Ciudad de México, 2010, 48 pp.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, *Controversia Constitucional 29/2000*, Ciudad de México, 2001, 210 pp.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable. Elemento de Teoría General del Proceso*, Ciudad de México, Poder Judicial de la Federación, 2003, 120 pp.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Impedimento 12/2017*, Ciudad de México, 2018, 32 pp.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, *Amparo en Revisión 133/2020*, Ciudad de México, 2020, 18 pp.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, *Contradicción de Criterios 169/2018*, Ciudad de México, 2019, 19 pp.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Amparo en Revisión 269/2021*, Ciudad de México, 2022, 42 pp.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 5482/2022*, Ciudad de México, 2023, 46 pp.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 2170/2022*, Ciudad de México, 2022, 28 pp.